

RECOMENDACIÓN 35/1993

Datos Confidenciales	Área	Fecha de Clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Página
<p>NOMBRE O SEUDÓNIMO, FIRMAS Y RÚBRICAS, PARENTESCO, VÍNCULO SOCIAL DE COMPADRAZGO, HUELLAS DACTILARES, SEXO, EDAD, FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN ACTAS DE NACIMIENTO Y DEFUNCIÓN, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), DIAGNÓSTICO MÉDICO, NÚMERO DE EXPEDIENTE CLÍNICO, CONDICIÓN DE SALUD, DATOS FÍSICOS Y/O FISIONÓMICOS, DICTÁMENES MÉDICOS Y PSICOLÓGICOS, EVALUACIONES Y OPINIONES MÉDICO PSICOLÓGICAS, MECÁNICA DE LESIONES, NOTAS MÉDICAS, ESTUDIO DE PERSONALIDAD, EXPEDIENTES E HISTORIAS CLÍNICAS, REPORTES DE ATENCIÓN PRE-HOSPITALARIA, CERTIFICADOS DE ESTADO FÍSICO, INFORMES MÉDICOS DE RIESGOS DE TRABAJO, ANÁLISIS DE LESIONES, ESTUDIO FISIOLÓGICO PARA INGRESO AL CEFERESO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA CREDENCIAL DE ELECTOR, CLAVE DE ELECTOR, NÚMERO OCR, IMÁGENES FOTOGRAFICAS DE PERSONAS FÍSICAS, CREENCIAS RELIGIOSAS, ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, MEDIA FILIACIÓN, FOTOGRAFÍA, TIPO DE SANGRE, ESTATURA Y PESO, IDEOLOGÍA POLÍTICA, REFERENCIAS LABORALES, OCUPACIÓN, ESCOLARIDAD, NARRACIÓN DE HECHOS, DOMICILIO, DOMICILIOS EN LOS QUE SE ADVIERTA LA FACHADA, CASAS VECINAS E INTERIOR DE INMUEBLES, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE TERCEROS, PERSONAS QUEJOSAS Y/O AGRAVIADAS, ASÍ COMO NOMBRES, FIRMAS, CARGOS, ADSCRIPCIONES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD RESPECTO A LAS MISMAS, SITUACIÓN JURÍDICA DE UNA PERSONA, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE PERSONA MORAL, DATOS CONTENIDOS EN LA CÉDULA PROFESIONAL, DATOS CONTENIDOS EN EL TÍTULO PROFESIONAL, DATOS DE VEHÍCULOS DE PARTICULARES (NÚMERO DE PLACAS, NÚMERO DE SERIE, NÚMERO DE MOTOR, MODELO, MARCA, ETC.), NÚMEROS DE CUENTAS BANCARIAS Y DE TARJETAS DE CRÉDITO, CLAVE DE TRABAJO, NÚMERO DE EMPLEADO Y/O NÚMERO DE NOMBRAMIENTO, CAPITAL SOCIAL, DATOS DE IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA LICENCIA DE CONDUCIR, MEDIDAS Y COLINDANCIA DE PARCELAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL PASAPORTE, NÚMERO DE VUELO O CÓDIGO DE RESERVA, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y/O ENCARGADAS DE REALIZAR LABORES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y/O NACIONAL, NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, ESCRITURA PÚBLICA, NÚMERO DE CARTILLA DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL, CLAVE DE INCORPORACIÓN A INSTITUCIÓN EDUCATIVA, REFERENCIA A MEDIOS DE INFORMACIÓN, NOTAS PERIODÍSTICAS Y ENCABEZADOS DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS RELACIONADOS CON LOS CASOS (SOLO SI SE VINCULAN DIRECTAMENTE CON LA IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS), NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE PERSONA PRIVADA DE DA LIBERTAD (CEFERESOS), UBICACIÓN O MÓDULO O ESTANCIA O DORMITORIO QUE OCUPAN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CENTROS PENITENCIARIOS MATRÍCULA O NÚMERO DE SERIE DE ARMA DE FUEGO Y FECHA DE INGRESO A LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL (CEFERESOS) O A INSTITUCIONES DE RECLUSIÓN O DE INTERNAMIENTO PARA ADOLESCENTES.</p>	<p>Primera Visitaduría General</p>	<p>07 de julio y 08 de agosto de 2023, mediante acuerdos de la Décima y Décimo Novena Sesiones Extraordinarias del Comité de Transparencia</p>	<p>CONFIDENCIAL</p>	<p>Artículo 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.</p>	<p>INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p>1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8,</p>



SÍNTESIS: La Recomendación 35/93, del 12 de marzo de 1993, se envía al C. Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero y se refiere al caso del homicidio del [REDACTED], ocurrido el 31 de octubre de 1991, en [REDACTED] de [REDACTED] Guerrero. Se inició la averiguación previa ABAS/505/99^a Bis, que hasta la fecha no ha sido integrada. Se recomendó instruir al Procurador General de Justicia del estado para realizar las diligencias necesarias para la debida integración de la indagatoria de referencia, asimismo, investigar la actuación de los agentes del Ministerio Público que ha intervenido en la tramitación de la averiguación previa.

Recomendación 035/1993

México, D.F., a 12 de marzo de 1993

Caso del señor [REDACTED]

C. Lic. Francisco Ruis Massieu,

Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero,

Chilpancingo, Gro.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º y 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el artículo 60 de este último ordenamiento, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/GRO/5800.67, relacionados con el caso del señor [REDACTED], y vistos los siguientes:

I. - HECHOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 31 de agosto de 1992, la queja presentada por la C. [REDACTED] Derechos Humanos del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática, mediante la cual expresó que el 31 de octubre de 1991, e [REDACTED], vecino de la Comunidad de [REDACTED], perteneciente al Municipio de Igualapa, Estado de Guerrero, fue asesinado cerca de ese poblado, señalándose como presuntos responsables a los "pistoleros [REDACTED]" [REDACTED] e indicando que el cadáver fue encontrado en una barranca y tenía una herida de machete.

Asimismo, señaló la quejosa [REDACTED]

En consecuencia, se inició en esta Comisión Nacional el expediente número CNDH/121/92/GRO/5800.067 y, con fecha 17 de septiembre de 1992, mediante oficio número 18384, se solicitó al C. licenciado [REDACTED] Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, un informe sobre los actos constitutivos de la queja, así como copia simple de la indagatoria iniciada con motivo del homicidio en cuestión. Con fecha 5 de octubre de 1992, se recibió en este Organismo el oficio de respuesta número 504, a través del cual la autoridad informó que con fecha 31 de diciembre del 1991, se inició la averiguación previa número ABAS/505/991 Bis, por el delito de homicidio, en agravio de [REDACTED] y en contra de quien resulte responsable: hechos ocurridos en [REDACTED], perteneciente al [REDACTED] Guerrero, y que a la fecha se continúa con h investigación correspondiente, remitiéndose copia fotostática de la expresada indagatoria.

Ahora bien, del análisis de la documentación recabada se desprende lo siguiente:

Con fecha 2 de noviembre de 1991, el C. [REDACTED], Comisario Municipal Constitucional de la Población [REDACTED], Municipio de Igualapa, Estado de Guerrero, actuando en funciones y en auxilio del Ministerio Público, con testigos de asistencia que al final firmaron y dieron fe, llevó a cabo diligencias de inspección ocular, fe de cadáver y fe de objetos, al tener comunicación de parte del señor [REDACTED] de que fue encontrado el cadáver de un individuo del sexo masculino, por lo que se trasladó al lugar indicado dando fe de que se trataba de una persona como de [REDACTED] de edad; de la posición en que se encontraba, y de las lesiones que le apreció, siendo éstas provocadas por "un [REDACTED] [REDACTED] como de [REDACTED] centímetros de largo".

En la misma fecha, 2 de noviembre de 1991, comparecieron a rendir su declaración como testigos de identidad [REDACTED] los señores [REDACTED] y el señor [REDACTED] quienes identificaron el [REDACTED] como del que en vida llevó el nombre de [REDACTED], manifestando que ignoraban cómo habían sucedido los hechos.

En las mismas diligencias, el C. Comisario Municipal Constitucional de [REDACTED] designó como peritos prácticos en medicina a los señores [REDACTED], a efecto de que dictaminaran sobre las causas de la muerte del señor [REDACTED], quienes según su leal saber y entender, expresaron que la muerte fue producida por el "[REDACTED]" que presentaba en la [REDACTED]. En la misma fecha se acordó el levantamiento del [REDACTED] por parte de los familiares y su inhumación, girando el oficio respectivo al Registro Civil y la remisión de las diligencias practicadas al Agente del Ministerio Público del Distrito Judicial correspondiente, con el objeto de que éste continuara con todos los trámites de la averiguación previa

correspondiente y determinara lo que legalmente procediera, firmando dichas diligencias como testigos de asistencia los señores [REDACTED] y [REDACTED]

Con fecha 31 de diciembre de 1991, el C. licenciado [REDACTED] Agente del Ministerio Público del Fuero Común en ciudad Ometepec del Distrito Judicial de Abasolo, Guerrero, hizo constar que recibió el oficio número 032, de fecha 2 de noviembre de 1991, mediante el cual le remitieron las diligencias practicadas por el delito de homicidio cometido en agravio de [REDACTED] radicando dichas actuaciones bajo el número de averiguación previa ABAS/505/99a Bis, acordando igualmente practicar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

En la misma fecha, 31 de diciembre de 1991, el citado Representante Social acordó girar los oficios números 1753, 1754 y 1755 al C. Director General de Averiguaciones Previas, comunicándole el inicio de la indagatoria de referencia y, al C. Comandante de la Policía Judicial destacamentado en ciudad [REDACTED], Guerrero, a efecto de que se avocara a la investigación de los hechos, así como al perito en criminalística para que rindiera el dictamen correspondiente.

En la misma fecha, 31 de diciembre de 1991, el licenciado [REDACTED], Agente del Ministerio Público del fuero común en [REDACTED] Guerrero, dio fe de un certificado médico emitido en la misma fecha por el doctor [REDACTED], médico legista adscrito al Distrito Judicial de Abasolo, relativo a la probable causa de la muerte del señor [REDACTED], mediante el cual se señaló que:

"Se aprecia una lesión de [REDACTED] cm. de longitud, [REDACTED]. Esta lesión fue producida por arma blanca, [REDACTED] la que causó la muerte en pocos minutos".

Con fecha 10 de junio de 1992, el C. licenciado [REDACTED], Agente del Ministerio Público del Distrito Judicial [REDACTED] Guerrero, con residencia en ciudad [REDACTED] acordó abrir nuevamente las "presentes actuaciones por faltar diligencias que practicar" (sic); y en la misma fecha dio fe de tener a la vista oficio número III/033, de fecha 8 de junio de 1992, suscrito por el C. [REDACTED] conteniendo el mismo el dictamen de criminalística relacionado con los hechos, que en su parte conducente establece:

"Que considerando los signos tanatológicos que presentaba el hoy occiso, el suscrito considera que la muerte ocurrió en un lapso menor al de dos horas y ni mayor al de cuatro horas antes de realizada la inspección ocular por el Comisario del lugar. Tomando en consideración las características de la lesión que le fue inferida al hoy occiso, ésta corresponde a las que ocasiona instrumento cortante (arma blanca). Que de acuerdo a la región anatómica en que se localizó la lesión y tomando en cuenta los tejidos y sistemas que interesó, se estima que esta única lesión fue la que le causó la muerte al hoy agraviado. Que la forma en que fue privado de la vida el C. [REDACTED], se trata de una muerte violenta producida por arma blanca ([REDACTED] (sic).

II. - EVIDENCIAS

1. La queja presentada ante esta Comisión Nacional por la [REDACTED] [REDACTED] Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en la cual hace del conocimiento de este Organismo el homicidio del señor que en vida llevó el nombre de [REDACTED], ocurrido el día 31 de octubre de 1991, cerca del poblado de [REDACTED] Estado de Guerrero.

2. La averiguación previa número ABAS/505/991 Bis, iniciada el 31 de diciembre de 1991 por el C. Agente del Ministerio Público del fuero común en [REDACTED] Guerrero, licenciado [REDACTED], en la que destacan las siguientes actuaciones:

a) Diligencias de inspección ocular, fe de cadáver, de lesiones y objetos, practicadas el día 2 de noviembre de 1991 por el C. [REDACTED] Comisario Municipal Constitucional de [REDACTED] Estado de Guerrero, en funciones y en auxilio del Ministerio Público, en las que dejó asentado el lugar y posición en que fue encontrado el cadáver del que en vida llevó el nombre de [REDACTED], así como las lesiones que presentaba.

b) Comparecencia y declaración rendida ante el C. [REDACTED] por parte de los testigos de identidad cadavérica, señores [REDACTED], de fecha 2 de noviembre de 1991.

c) Designación de peritos prácticos en medicina hecha por el C. [REDACTED] el 2 de noviembre de 1991, nombrando a los señores [REDACTED], a efecto de que dictaminaran la causa de la muerte del señor [REDACTED].

d) Acuerdo de fecha 2 de noviembre de 1991, a través del cual el C. [REDACTED] ordenó el levantamiento del [REDACTED] de [REDACTED] y autorizó a sus familiares la inhumación del mismo, girando oficio al Registro Civil remitiendo todo lo actuado al C. Agente del Ministerio Público del fuero común de la Jurisdicción del Municipio, a efecto de que dicho Representante Social continuara con todos los trámites correspondientes en la averiguación previa respectiva y determinara lo que legalmente procediera.

e) Copia del oficio número 032, de fecha [REDACTED] de noviembre de 1991, firmado por el C. [REDACTED] Comisario Municipal Constitucional de [REDACTED] Estado de Guerrero, dirigido al C. Agente del Ministerio Público del fuero común [REDACTED] Guerrero, por medio del cual le remitió en dos fojas útiles y cinco copias al carbón las diligencias instruidas en dicha Comisaría Municipal, relativas al homicidio cometido en agravio del [REDACTED].

f) Acuerdo de fecha [REDACTED] de diciembre de 1991, mediante el cual el licenciado [REDACTED] Agente del Ministerio Público del fuero común en [REDACTED] Guerrero, radicó las diligencias recibidas a través del oficio número 032 y dio inicio a la averiguación previa número ABAS/505/991 Bis.

g) Copia del oficio número 1754, de fecha 31 de diciembre de 1991, firmado por el licenciado [REDACTED], Agente del Ministerio Público del fuero común del [REDACTED], [REDACTED], dirigido al C. Comandante de la Policía Judicial destacamentado en esa localidad, por medio del cual le solicitó la designación de elementos de esa corporación para que se avocaran a la investigación de los hechos en los que perdió la vida el [REDACTED].

h) Copia del oficio número 1755, de fecha 31 de diciembre de 1991, firmado por el Representante Social, dirigido al perito adscrito, por medio del cual le solicitó que con base en las constancias que obraban en la indagatoria número ABAS/505/991 Bis, se rindiera el dictamen de criminalística respectivo.

i) Diligencia de fe de dictamen médico, efectuada el 31 de diciembre de 1991, por el licenciado [REDACTED], Agente del Ministerio Público del fuero común en [REDACTED] Guerrero, relativo al dictamen médico supletorio suscrito por el doctor [REDACTED] Médico Legista adscrito al Distrito Judicial [REDACTED], en base a las declaraciones emitidas por los peritos prácticos en medicina [REDACTED], sobre la causa probable de la muerte del señor que en vida llevó el nombre de [REDACTED].

j) Oficio número 504, de fecha 25 de septiembre de 1992, firmado por el C. licenciado [REDACTED], Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, dirigido a la Comisión Nacional, por medio del cual remitió copia fotostática de la averiguación previa ABAS/505/991 Bis.

k) Copia de la certificación que el día 24 de septiembre de 1992 llevó a cabo el licenciado [REDACTED] Agente del Ministerio Público del fuero común del Distrito [REDACTED] Guerrero, de las copias de actuaciones remitidas a esta Comisión Nacional.

III. - SITUACIÓN JURÍDICA

El 2 de noviembre de 1991 el C. [REDACTED], Comisario Municipal Constitucional [REDACTED] Estado de Guerrero, actuando en funciones de Agente del Ministerio Público, llevó a cabo diligencias de inspección ocular; fe de [REDACTED] del que en vida llevó el nombre de [REDACTED]; fe de las lesiones que presentaba; declaraciones de testigos de identidad [REDACTED] y designación de peritos prácticos en medicina, a fin de que determinaran las causas de muerte del hoy occiso.

En la misma fecha, 2 de noviembre de 1991, el C. [REDACTED], mediante oficio número 32, remitió al C. Agente del Ministerio Público en Ometepec, Guerrero, original y cinco copias de las diligencias practicadas para los efectos de la prosecución en la investigación de los hechos.

En 31 de diciembre de 1991, el licenciado [REDACTED], Agente del Ministerio Público del Fuero Común [REDACTED], Guerrero, dio inicio a la indagatoria número ABAS/505/991 Bis, en relación con la muerte del [REDACTED].

Hasta el 25 de septiembre de 1992, según informe proporcionado a través del oficio número 504 por el C. Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, licenciado [REDACTED] dicha indagatoria continuaba en investigación.

IV. - OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las evidencias descritas en el cuerpo de la presente Recomendación, se advierten situaciones contrarias a Derecho que se concretan en dilación de procuración de justicia.

Efectivamente, como quedó comprobado con la documentación e información que se sirvió remitir a esta Comisión Nacional el C. licenciado [REDACTED], Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, se observó que dentro de las diligencias practicadas en la averiguación previa número ABAS/505/991 Bis, se encuentra que el Comisario Municipal Constitucional de la Comunidad [REDACTED], Guerrero, actuando en funciones de Agente del Ministerio Público, no obstante que en el lugar en que se encontró el [REDACTED], acudieron familiares del señor [REDACTED], dicho funcionario actuante no tomó declaración a éstos para que aportaran algún dato sobre las causas que motivaron los hechos, sino que simplemente se concretó a autorizar a dichos familiares para que inhumaran el cuerpo.

Asimismo, del análisis de la citada indagatoria se desprende que del día 31 de diciembre de 1991, en que dio inicio a la averiguación previa número ABAS/505/991 Bis, al 10 de junio de 1992, el Agente del Ministerio Público no llevó a cabo ninguna diligencia tendiente al esclarecimiento de los hechos.

Igualmente, es de hacerse notar que el licenciado [REDACTED], Agente del Ministerio Público de [REDACTED] Guerrero, quien actuó en la indagatoria de referencia el día 10 de junio de 1992, se concretó a dar fe del dictamen de criminalística que en relación a los hechos rindió el perito en la materia [REDACTED], a través del oficio número III/033, observándose que desde la fecha antes señalada hasta el 24 de septiembre del mismo año, el citado Representante Social no llevó a cabo ninguna otra diligencia. Es decir, se aprecian períodos considerables de tiempo en los cuales el Representante Social incumplió con la obligación constitucional de investigar hechos delictivos.

También resulta indispensable destacar que, en la averiguación previa número ABAS/505/991 Bis, no existe ninguna razón o constancia de que se hubiera recibido algún parte informativo rendido por la Policía Judicial a la que el Ministerio Público solicitó su intervención para la investigación de los hechos, mediante oficio número 1754, de fecha 31 de diciembre de 1991.

Es evidente que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, responsables de la tramitación de la averiguación previa número ABAS/505/991 Bis, así como de la investigación policiaca, no han actuado con el profesionalismo y entrega que su función reclama, propiciando con su negligencia la impunidad de que disfruta el homicida u homicidas del [REDACTED].

Por todo lo anterior, esta Comisión Nacional considera que el estado que guarda la indagatoria de mérito es contraria a Derecho, y que tal situación es imputable a los CC. Agentes del Ministerio Público del fuero común [REDACTED] [REDACTED] Guerrero, licenciados [REDACTED] y demás que hayan actuado en la misma, así como a los elementos de la Policía Judicial de esa Entidad que hayan tenido la encomienda de indagar los hechos ocurridos, toda vez que en actuaciones no aparece ningún parte informativo de investigación que se haya practicado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador, respetuosamente, las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que gire sus instrucciones al C. Procurador General de Justicia de ese Estado, para que ordene al Agente del Ministerio Público que actualmente conduce la investigación de los hechos a que se contrae la averiguación previa número ABAS/505/991 Bis, la práctica de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los mismos, de tal manera que pueda lograrse la identificación del o los probables responsables del homicidio cometido en la persona del señor [REDACTED] y, en su oportunidad, se ejercite acción penal en su contra por el ilícito citado.

SEGUNDA. - Que gire instrucciones al C. Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que se investigue la conducta omisa de los licenciados [REDACTED] y [REDACTED] Agentes del Ministerio Público del fuero común [REDACTED], Guerrero, que intervinieron en la tramitación de la averiguación previa número ABAS/505/991 Bis y, de resultarles responsabilidad administrativa o penal, se proceda en su contra conforme a Derecho.

TERCERA.- Que igualmente se gire instrucciones al C. Procurador General de Justicia de la Entidad, para que se investigue la falta de actividad de los elementos de la Policía Judicial del Estado que han tenido a su cargo la investigación de los hechos contenidos en la averiguación previa ABAS/505/991 Bis y, particularmente en contra del Comandante que recibió la solicitud de investigación a través del oficio número 1754, de fecha 31 de diciembre de 1991, firmado por el licenciado [REDACTED] y, de resultarles responsabilidad administrativa o de carácter penal, se proceda en su contra conforme a Derecho.

En los casos anteriores, si se llegare a ejercitar acción penal y el Juez librare las órdenes correspondientes, disponer lo necesario para su pronto y debido cumplimiento.

CUARTA.- De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días

hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional